



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-059/2024

PARTE PARTIDO ACCIÓN
DENUNCIANTE: NACIONAL

PROBABLE FADLALA AKABANI HNEIDE,
RESPONSABLE: OTRORA SECRETARIO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que se dicta en el presente Procedimiento Especial Sancionador y en el cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Fadlala Akabani Hneide**, en su calidad de otrora Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, derivadas de cuatro publicaciones en la red social X.

GLOSSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Inti Muñoz	Inti Muñoz Santini, Secretarito de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
Marcela Villegas	Marcela Villegas Silva, Coordinadora General de la Central de Abastos
MORENA:	Partido Morena
Probable responsable:	Fadlala Akabani Hneide, Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Promovente o PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SEDECO	Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
"X":	Red social "X", antes Twitter

De la narración de los hechos contenidos en los escritos de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de abril.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Trámite ante el Instituto Electoral

2.1. Quejas. El veintinueve y treinta de abril, así como el tres de mayo, el PAN presentó siete escritos de queja por medio de los cuales denunció hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Específicamente, diversas publicaciones con contenido que, desde su perspectiva, podrían configurar la comisión de las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, atribuidas a Fadlala Akabani —siete quejas—; y, por **la culpa in vigilando** atribuida a Morena —una queja—.

2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

En diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los sendos escritos de queja —siete— mismos que se registraron con los números que enseguida se enlistan; asimismo, ordenó la realización de

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

ACUERDO DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
2-mayo-2024	IECM-QNA/934/2024	15-abr-2024	Fadlala Akabani Morena
2-mayo-2024	IECM-QNA/947/2024	15-abr-2024	Fadlala Akabani Morena
2-mayo-2024	IECM-QNA/953/2024	15-abr-2024	Fadlala Akabani Morena
6-mayo-2024	IECM-QNA/1026/2024	30-abr-2024	Fadlala Akabani
6-mayo-2024	IECM-QNA/1052/2024	30-abr-2024	Fadlala Akabani
6-mayo-2024	IECM-QNA/1053/2024	27-abr-2024	Fadlala Akabani
6-mayo-2024	IECM-QNA/1054/2024	27-abr-2024	Fadlala Akabani

2.3. Acuerdo de acumulación. El catorce de mayo, Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes IECM-QNA/947/2024, IECM-QNA/953/2024, IECM-QNA/1026/2024, IECM-QNA/1052/2024, IECM-QNA/1053/2024, IECM-QNA/1054/2024 a su similar IECM-QNA/934/2024, por actualizarse el supuesto de conexidad en la causa establecido en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Tener por no localizada** la propaganda denunciada en el expediente IECM-QNA/1026/2024, al no contar con

elementos que generaran inicios sobre la difusión de la propaganda denunciada.

- El **desechamiento** del escrito de queja por el que se integró el expediente IECM-QNA/1054/2024, dado que la publicación denunciada no constituye de manera fehaciente una falta o violación electoral, ya que se trata de una manifestación del probable responsable a través de su cuenta de “X” sobre un tema que presumiblemente figura en la opinión pública, con el que no posiciona logros de gobierno o difunde actividades en virtud del cargo que ostenta.
- El **inicio del procedimiento** en contra de **Fadlala Akabani**, por los contenidos de las publicaciones denunciadas en los expedientes siguientes:

NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/934/2024	16-abr-2024	
IECM-QNA/947/2024	15-abr-2024 ²	Fadlala Akabani
IECM-QNA/953/2024		
IECM-QNA/1052/2024	30-abr-2024	
IECM-QNA/1053/2024	27-abr-2024	

Ello por considerar que sus contenidos podrían actualizar las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y violación a los**

² La publicación denunciada en los expedientes IECM-QNA/947/2024 e IECM-QNA/953/2024 es la misma.



principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- El **desechamiento del procedimiento** por lo que se refiere a la **culpa in vigilando** atribuida a Morena³, dado que los partidos políticos no son centro de imputación de conductas contraventoras a la normativa de la materia, respecto de los actos que desempeñan personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra del probable responsable.

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/094/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que no se justifica su otorgamiento, pues no consideró que tales contenidos pusieran en riesgo los principios que rigen el proceso electoral o los bienes jurídicos tutelados.

2.5. Emplazamiento. El treinta y uno de mayo, se emplazó a **Fadlala Akabani**, para que manifestara lo que a su derecho

³ En los escritos de queja que dieron origen a los expedientes IECM-QNA/934/2024, IECM-QNA/947/2024 y IECM-QNA/953/2024.

conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.6. Contestación del probable responsable. El cinco de junio siguiente, **Fadlala Akabani** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

2.7. Requerimientos. El doce de junio, se instruyó a la Dirección Ejecutiva para que desahogara mayores diligencias a fin de lograr la debida sustanciación del procedimiento.

2.8. Nuevos escritos de queja. Los días diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintitrés de mayo, el PAN presentó sendos escritos de queja —veinte— por medio de los cuales denunció hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Específicamente, por la difusión diversas publicaciones en la red social X, con contenido que, desde la perspectiva del PAN, podrían configurar la comisión de las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**, atribuibles a **Fadlala Akabani, a Inti Muñoz Santini, a Marcela Villegas, así como a la persona titular y/o responsable de la red social de la Central de Abastos.**



2.9. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

En diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja antes aludidos, mismos que quedaron registrados con los números que enseguida se enlistan; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que, en su oportunidad, determinara el inicio o no del Procedimiento.

ACUERDO DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
13-mayo-2024	IECM-QNA/1163/2024	6-mayo-2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico
13-mayo-2024	IECM-QNA/1165/2024	6-mayo-2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico
31-mayo-2024	IECM-QNA/1197/2024	7-mayo-2024	Fadlala Akabani Inti Muñoz
15-mayo-2024	IECM-QNA/1211/2024	7-mayo-2024	Fadlala Akabani
15-mayo-2024	IECM-QNA/1222/2024	11-mayo-2024	Fadlala Akabani
18-mayo-2024	IECM-QNA/1248/2024	13-mayo-2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Marcela Villegas Responsable de la red social de la Central de abastos
18-mayo-2024	IECM-QNA/1249/2024	13-mayo-2024	Fadlala Akabani

			Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico Marcela Villegas Responsable de la red social de la Central de Abastos
19-mayo-2024	IECM-QNA/1303/2024	7-may-2024	Fadlala Akabani
21-mayo-2024	IECM-QNA/1306/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani
19-mayo-2024	IECM-QNA/1313/2024	15-may-2024	Fadlala Akabani
21-mayo-2024	IECM-QNA/1320/2024	13-may-2024	Fadlala Akabani
19-mayo-2024	IECM-QNA/1322/2024	14-may-2024	Fadlala Akabani
21-mayo-2024	IECM-QNA/1324/2024	14-may-2024	Fadlala Akabani
19-mayo-2024	IECM-QNA/1325/2024	14-may-2024	Fadlala Akabani
21-mayo-2024	IECM-QNA/1327/2024	11-may-2024	Fadlala Akabani
20-mayo-2024	IECM-QNA/1329/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani
19-mayo-2024	IECM-QNA/1335/2024	14-may-2024	Fadlala Akabani
		14-may-2024	
21-mayo-2024	IECM-QNA/1339/2024	13-may-2024	Fadlala Akabani
21-mayo-2024	IECM-QNA/1367/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani
		12-may-2024	
25-mayo-2024	IECM-QNA/1480/2024	20-may-2024	Fadlala Akabani

2.10. Acuerdo de acumulación. El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la **acumulación** de los expedientes IECM-QNA/1165/2024, IECMQNA/1197/2024, IECM-QNA/1211/2024, IECM-QNA/1222/2024, IECM-QNA/1248/2024, IECM-QNA/1249/2024, IECM-QNA/1303/2024, IECM-QNA/1306/2024, IECMQNA/1313/2024, IECM-QNA/1320/2024, IECM-QNA/1322/2024, IECM-QNA/1324/2024, IECM-QNA/1325/2024, IECM-QNA/1327/2024, IECM-QNA/1329/2024, IECMQNA/1335/2024, IECM-QNA/1339/2024, IECM-QNA/1367/2024 e IECM-



QNA/1480/2024 a su similar IECDM-QNA/1163/2024, por actualizarse el supuesto de conexidad en la causa establecido en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

2.11. Acuerdo de inicio, emplazamiento, acumulación y medidas cautelares. El cuatro de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- El **desechamiento del procedimiento** por lo que hace a las publicaciones denunciadas en los expedientes IECDM-QNA/1197/2024, IECDM-QNA/1222/2024, IECDM-QNA/1248/2024, IECDM-QNA/1249/2024, IECDM-QNA/1303/2024, IECDM-QNA/1306/2024, IECDM-QNA/1320/2024, IECDM-QNA/1322/2024, IECDM-QNA/1324/2024, IECDM-QNA/1325/2024, IECDM-QNA/1327/2024 y IECDM-QNA/1329/2024⁴.

Ello por considerar que de las publicaciones denunciadas y atribuidas en los perfiles identificados como **@IntiMuñoz** —cuyo contenido fue atribuido a Inti Muñoz Santini, titular de la Secretaría Desarrollo Urbano y Vivienda—, **@CdeAbastoCDMX** —cuyo contenido fue atribuido a Marcela Villegas Silva, Coordinadora General de la Central de Abastos— así como algunas de las publicaciones denunciadas en la cuenta

⁴ Al respecto debe precisarse que, si bien en el apartado de desechamiento del acuerdo de inicio que se describe no se precisaron los números de queja IECDM-QNA/1197/2024 y IECDM-QNA/1329/2024, lo cierto es que las publicaciones denunciadas en los escritos correspondientes que dieron origen a tales expedientes, sí se encuentran descritas en dicho apartado, lo que permite suprimir que el haber omitido tal cita constituyó un *lapsus calami* por parte de la autoridad instructora.

@FadlalaAkabani, no guardan relación con las conductas denunciadas.

Por tanto, al no advertirse, prima facie, la existencia de difusión de logros o acciones de gobierno, sino que se trató de publicaciones con temas de opinión pública, se concluyó que no se justificaba el inicio de un procedimiento sancionador.

- El **inicio del procedimiento** en contra de **Fadlala Akabani**, por los contenidos de las publicaciones denunciadas contenidas en la cuenta @SedecoCDMX en la red social X, en los expedientes siguientes:

NÚMERO DE QUEJA	PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/1163/2024	6-mayo-2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
IECM-QNA/1165/2024	6-mayo-2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
IECM-QNA/1211/2024	7-mayo-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1313/2024	15-may-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1329/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1335/2024	14-may-2024 14-may-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1339/2024	13-may-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1367/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1480/2024	20-may-2024	Fadlala Akabani

Contenidos que podrían actualizar las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos** y la



violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que ordenó el emplazamiento en contra del probable responsable.

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/107/2024**, así como su **acumulación** al diverso **IECM-SCG/PE/094/2024**, por actualizarse el supuesto de conexidad en la causa establecido en el artículo 27 del Reglamento de Quejas⁵.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que no se justifica su otorgamiento, al no considerar alguna violación que ponga en riesgo los principios que rigen el proceso electoral y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

2.12. Emplazamiento. El ocho de junio, se emplazó a **Fadlala Akabani**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.13. Contestación del probable responsable. El doce de julio siguiente, **Fadlala Akabani** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

⁵ Por acuerdo de catorce de junio se aclaró que, en diverso proveído de cuatro de junio, se ordenó la acumulación del Procedimiento IECM-SCG/PE/107/2024 a su similar IECM-SCG/PE/094/2024.

2.14. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El veintiuno de junio, el Instituto Electoral tuvo al probable responsable dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.15. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.16. Dictamen. El treinta de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/94/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/107/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2361/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/94/2024 y su acumulado IECM-SCG/PE/107/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente



TECDMX-PES-059/2024 y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1709/2024**, recibido el dos de julio siguiente en la Unidad.

3.3. Radicación. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino y el Titular de la Unidad radicaron los expedientes de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por la presunta realización de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por la presunta realización de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio de los Procedimientos, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por considerar que existían indicios suficientes para la posible actualización de las infracciones consistentes en **difusión de**



propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por considerar que reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral.

No obstante, en sus escritos de contestación al emplazamiento **Fadlala Akabani**, realizó diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente, por diversas razones.

Por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciales de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, aun cuando no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁶.

⁶ Jurisprudencia 12/2001: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Lo anterior, porque en su concepto, los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta en materia electoral ni se aportan las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos.

Al respecto, la **frivolidad** se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas en la cuenta del probable responsable y en la cuenta oficial de la SEDECO, ambas en la red social X.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.



I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos materia de análisis se circunscriben a la difusión **de diecisiete publicaciones**, que a decir de la parte actora, son de contenido gubernamental, las cuales, afirma, fueron difundidas en la cuenta identificada como @FadlalaAkabani y la cuenta de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México identificada como @SedecoCDMX en la red social X, entre el quince de abril y el veinte de mayo, esto es, dentro de la etapa de campaña electoral.

Lo que, a decir de la parte denunciante, constituye difusión de propaganda gubernamental el periodo prohibido, con el objeto de influir en el voto de la ciudadanía.

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. Técnicas.** Consistentes en las imágenes insertas en sus escritos de quejas, así como los links de las publicaciones denunciadas.

- 2. Inspecciones.** Las que solicitó fueran realizadas por la autoridad administrativa de cada uno de los links referidos en los escritos de queja.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.

4. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

II. Defensas. El probable responsable al dar respuesta a cada uno de los emplazamientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

- Que los contenidos de sus publicaciones están amparados por su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, ya que se trata de publicaciones que dan a conocer información general.
- Que la parte denunciante parte de una premisa incorrecta al señalar que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, pues los contenidos de las mismas constituyen informes de labores y que no se hace referencia a logros de gobierno, ni tienen por objeto persuadir a la ciudadanía para que ejerzan su voto con inclinación a algún candidato o partido político.
- Que el contenido de las publicaciones denunciadas constituye información meramente institucional que se refiere a las funciones a cargo de la SEDECO,



relacionadas con la materia económica y regulación de mercados públicos, lo que obedece a su obligación de mantener informada a la ciudadanía.

- Que la publicación de treinta de abril —denunciada en el expediente IECM-QNA/1052/2024— contiene información relacionada con servicios educativos, por lo que se ubica dentro de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 209 de la Ley General, por lo que no debe ser materia de análisis.
- Que al constatarse la existencia y contenido de las publicaciones de veintinueve y treinta de abril en las actas IECM-QNA/1052/2024 e IECM-QNA/1052/2023, contienen la leyenda: "*ESTE SITIO TIENE FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO*"; y, que el artículo 120 de la Ley de Transparencia, la información

publicada por los sujetos obligados no constituye información gubernamental.

- Que no rendir informes de gobierno se contrapone con el deber de rendición de cuentas y, que el objetivo de tales publicaciones es difundir información gubernamental relacionadas con las labores llevadas a cabo por la Secretaría para mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades realizadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría de la que es titular.
- Que debe tomarse en consideración que en el apartado III del acuerdo de Inicio de cuatro de junio, se señaló un contenido que no es coincidente con la publicación constatada en el Acta Circunstanciada identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-1469/2024 de veintitrés de mayo.
- Que no hay uso de recursos públicos, dado que las publicaciones materia de denuncia fueron publicadas en la red social X, la cual es de uso libre y gratuito.
- Que de las publicaciones denunciadas no contravienen los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, pues en todo momento se ha conducido con prudencia discursiva y que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad.

Para acreditar sus afirmaciones el probable responsable ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se



formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.

2. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que les beneficie.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Inspecciones. Actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral por medio de las cuales constató la existencia de **diecisiete de las publicaciones denunciadas**, a saber:

IECM-SCG/PE/094/2024			
NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADA	ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/934/2024	15-abr-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1043/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/947/2024	15-abr-2024 ⁷	IECM/SEOE/OC/ACTA/974/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/953/2024		IECM/SEOE/OC/ACTA/955/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1052/2024	30-abr-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1080/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1053/2024	27-abr-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1077/2024	Fadlala Akabani
IECM-SCG/PE/107/2024			
NÚMERO DE QUEJA	PUBLICACIONES DENUNCIADAS	ACTAS CIRCUNSTANCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/1163/2024	6-mayo-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1293/2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico
IECM-QNA/1165/2024	6-mayo-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1295/2024	Fadlala Akabani Titular de Comunicación Social de la Secretaría de

⁷ La publicación denunciada en ambos expedientes IECM-QNA/947/2024 y IECM-QNA/953/2024 es la misma.

			Desarrollo Económico
IECM-QNA/1211/2024	7-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1365/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1313/2024	15-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1469/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1335/2024	14-may-2024 14-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1476/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1339/2024	13-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1487/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1367/2024	12-may-2024 12-may-2024 12-may-2024 12-may-2024 12-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1493/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1480/2024	20-may-2024	IECM/SEOE/OC/ACTA/1592/2024 ⁸	Fadlala Akabani

Los contenidos de tales Actas Circunstanciadas serán descritos en el estudio de fondo.

Inspección. Acta Circunstanciada de once de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se verificó que la publicación de treinta de abril en la cuenta de oficial de la SEDECO, alojada en el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/17853898414813721>

24 con el texto: “En el @cditvallejoi conversamos con Arturo Pontifes, nuevo DG de @CONALEP Mex, con el objetivo de seguir implementando nuestro convenio de formación dual en las unidades económicas de la Ciudad de México sobre todo en sectores de alta tecnología, en beneficio de las y los jóvenes”, fue retuiteada en la cuenta del probable responsable identificada como **@FadlalaAkabani**.

Inspección. Acta Circunstanciada de once de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de

⁸ El Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1592/2024 fue remitida a la autoridad sustanciadora hasta el quince de junio, esto es con posterioridad al acuerdo de inicio de cuatro de junio, lo que se corrobora con el sello de recepción que consta a foja 243 del Cuaderno Principal I, lo que pone de manifiesto que, al momento de ser emplazado el probable responsable la autoridad instructora aun no constataba la existencia de la publicación denunciada en la queja IECM/QNA/1480/2024.



la cual se verificó que la publicación de veintinueve de abril en la cuenta de oficial de la SEDECO, alojada en el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1785086104627994794> con el texto: “*Firmamos un convenio de colaboración con la empresa "Limpieza Luna" dedicada a la limpieza y fumigación, así los Mercados Públicos de la Ciudad podrán acceder a sus servicios a un costo preferencial, con trabajos certificados que promuevan la sanitización de los inmuebles*”, fue retuiteada en la cuenta del probable responsable identificada como **@FadlalaAkabani**.

Inspección. Acta Circunstanciada de quince de mayo instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se verificó en la página oficial de la SEDECO que el titular en ese momento era Fadlala Akabani.

Documental pública. Oficio SEDECO/DEAF/00932/2024 de veinte de junio, mediante el cual la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Desarrollo Económico informa las percepciones económicas del probable responsable.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en

atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena

⁹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010¹⁰**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013¹¹** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO**

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”¹².

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; 49 fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹³.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V, y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, y artículo 49, fracciones VII y IX, del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹³ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias 6/2005 y 4/2014, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



1. Calidad del probable responsable al momento de los hechos

Es un hecho acreditado que, al momento en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, **Fadlala Akabani** se desempeñaba como titular de la SEDECO; lo que se corroboró con el Acta Circunstanciada de quince de mayo, en la que el personal actuante de la autoridad instructora certificó, que en la página oficial de dicha dependencia que el probable responsable era su titular.

2. Existencia de las diecisiete publicaciones denunciadas

De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de **diecisiete publicaciones** denunciadas, cuyos contenidos serán precisados al analizar el fondo del asunto¹⁴.

3. Existencia de las cuentas de difusión de las publicaciones denunciadas

Al respecto debe precisarse que la autoridad instructora constató la existencia y contenido de las **diecisiete**

¹⁴ Cabe precisar que, el instituto electoral únicamente inició el procedimiento por **diecisiete publicaciones** denunciadas en los expedientes IECM-QNA/934/2024, IECM-QNA/947/2024, IECM-QNA/953/2024, IECM-QNA/1052/2024, IECM-QNA/1053/2024, IECM-QNA/1163/2024, IECM-QNA/1165/2024, IECM-QNA/1211/2024, IECM-QNA/1313/2024, IECM-QNA/1335/2024, IECM-QNA/1339/2024, IECM-QNA/1367/2024 y IECM-QNA/1480/2024.

publicaciones¹⁵ por las que el Instituto Electoral inició el procedimiento, a saber:

NÚMERO DE QUEJA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	FECHA DE PUBLICACIÓN	CUENTA DE PUBLICACIÓN
IECM-QNA/934/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1043/2024 , en la que se constató la existencia de la publicación contenida en la link https://twitter.com/GobiernoMx/status/1780044703020495314?=50KccRRBzLz8g7PPBmIXA&s=08 y, el retuit de dicha publicación en la cuenta https://twitter.com/FadlalaAkabani	15-abr-2024	Retuit ¹⁶ en la cuenta @FadlalaAkabani de una publicación en la cuenta de @GobiernoMX
IECM-QNA/947/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-974/2024 y IECM/SEOE/OC/ACTA-955/2024 ; en ambas se constató la existencia de la misma publicación contenida en el link https://twitter.com/GobiernoMX/status/1780031107901374933 y, el retuit de dicha publicación en la cuenta https://twitter.com/FadlalaAkabani	15-abr-2024	Retuit en la cuenta @FadlalaAkabani de una publicación en la cuenta de @GobiernoMX
IECM-QNA/953/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1080/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1785389841481372124	30-abr-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1052/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1077/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1785086104627994794	29-abr-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1163/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1293/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/sedecocdmx/status/178583403383980539?s=46	6-mayo-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1165/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1295/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1787656229344453001	6-mayo-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1211/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1365/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1787872930744909927	7-mayo-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1313/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1469/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1790647301423485264	15-may-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1335/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1476/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1790537491214197001	14-may-2024	@SedecoCDMX

¹⁵ En el cuadro antes inserto se describen diecisésis publicaciones; sin embargo, como ha quedado constatado las publicaciones constatadas en las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-974/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-955/2024 son la misma.

¹⁶ Retuitear o retuit, significa compartir una publicación realizada por otras personas en la red social Twitter para que su contenido sea conocido por otras personas usuarias.



	Asimismo, se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1790543701141319684		
IECM-QNA/1339/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1487/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1790201423688253664	13-may-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1367/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1493/2024 en la que se constató la existencia de las publicaciones localizadas en los links https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789703369898000728 https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789704332369105350 https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789705134781411803 https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789706700703912269 https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789706989754302807	12-may-2024	@SedecoCDMX
IECM-QNA/1480/2024	IECM/SEOE/OC/ACTA-1592/2024 en la que se constató la existencia de la publicación contenida en la link https://x.com/SedecoCDMX/status/1792741837285032059	20-may-2024	@SedecoCDMX

4. Titularidad de las cuentas y autoría de las publicaciones denunciadas

Al respecto debe destacarse, que únicamente **dos de las publicaciones** denunciadas constituyeron *retuits* realizados desde la cuenta identificada como **@FadlalaAkabani** en la red social X, en la que difundió publicaciones realizadas en la cuenta de un tercero, esto es, el usuario identificado como **@GobiernoMX**.

Ahora bien, al respecto debe destacarse que dicha cuenta, aun cuando pudiera ser de uso privado, la misma estaba señalada como un canal de comunicación con la ciudadanía en la página oficial de la SEDECO, según se hizo constar en el acta circunstanciada de uno de junio, tal como se muestra en la siguiente imagen:

The screenshot shows the official website of the Secretaría de Desarrollo Económico (Sedeco). The page title is "Secretario de Desarrollo Económico". On the left, there is a portrait of the Secretary, Fadlala Akabani Hneide, and a box with contact information: Dirección (Avenida Cuauhtémoc #898 Colonia Narvarte Poniente, Código postal 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Piso 3), Teléfonos (5682 2096 ext. 401), Correo (fadelakabani@cdmx.gob.mx), and Twitter (@FadlalaAkabani). The Twitter handle is circled in green. On the right, there is a sidebar titled "Estructura interna" with a list of internal departments: Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, Asesor del C. Secretario, Coordinador General de la Central de Abasto (CEDA), Secretaría Particular del Secretario, Dirección General de Desarrollo Económico, Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, Asesor B, Subdirección de Apoyo Técnico, and Dirección General de Desarrollo y Sustentabilidad Energética.

Mientras que las **quince publicaciones** restantes, debe destacarse que fueron difundidas a través de la cuenta **@SedecoCDMX en la red social X**, dependencia que, al momento de los hechos, era encabezada por el probable responsable.

Ahora bien, aún cuando en los escritos de queja que dieron origen a los expedientes **IECM-QNA/1163/2024** y **IECM-QNA/1165/2024**, se señaló como probable responsable al **Titular de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Económico** y, que no consta en autos elemento de prueba que ponga de manifiesto que el Instituto Electoral haya realizado las acciones necesarias a fin de conocer quién se desempeñaba en dicho cargo, a fin que fuera llamado al Procedimiento y, que tal omisión, de manera ordinaria daría lugar a la devolución del expediente para que la autoridad instructora realice las diligencias necesarias lo cierto es que



ello a ningún fin práctico llevaría, pues en nada variaría el sentido de lo resuelto.

Por tanto, dado que este Tribunal Electoral debe atender lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, **se debe privilegiar la solución del conflicto**, es que se considera innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría dilataría la resolución del conflicto y, en nada variaría el sentido de esta resolución.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA**”¹⁷.

¹⁷ **Tesis:** 2a. XLIII/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2003574, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 982,

De ahí que, **las diecisiete publicaciones** difundidas y constatadas en las cuentas **@FadlalaAkabani** y **@SedecoCDMX** en la red social X, sean susceptibles de ser analizadas en el presente Procedimiento.

5. Temporalidad de las publicaciones.

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las **dos publicaciones materia de estudio**, se tiene certeza que se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, ya que las mismas se difundieron el quince de abril.

Mientras que las restantes **quince publicaciones** difundidas a través de la cuenta **@SedecoCDMX en la red social X**, fueron difundidas entre el veintinueve de abril y el veinte de mayo, esto es, dentro del periodo de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en dilucidar si con el contenido de las **diecisiete publicaciones antes descritas**, el entonces titular de la SEDECO incurrió o no en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.



Publicaciones que fueron difundidas en el periodo de campañas con información relacionada con mejoras en materia de economía, confianza empresarial, implementación de convenios de formación dual y firma de convenios de colaboración con empresas, o de interés general como educación, salud o protección civil; lo que, a decir de la parte denunciante, podía influir sobre la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en el proceso electoral 2023-2024.

Contenidos que podrían vulnerar lo dispuesto en los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, 209 numeral 1 de la Ley General, 5 párrafo primero del Código, 15 fracciones II, III, IV y VII de la Ley Procesal y, 15 y 16 fracciones IX y XVIII de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024¹⁸.

A. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

Marco jurídico

El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la

¹⁸ Publicados el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés en la Gaceta Oficial del a Ciudad de México, mismos que son consultables en el link <https://www.iecm.mx/www/marconformativo/docs/lineamientos-imparcialidad-en-la-contienda-del-PELO23-24.pdf>

difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Esto es, exceptúa de dicha interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: **las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

A su vez, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, señala que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, **pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

Ahora bien, los artículos 209, párrafo 1 de la Ley General, , 15 fracciones II, III, IV y VII de la Ley Procesal y, 15 y 16 fracciones IX y XVIII de los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.

Sobre este tema, debe destacarse que aun cuando tales



instrumentos normativos no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

Ha definido como propaganda gubernamental, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**¹⁹.

Así, la propia Sala Superior ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²⁰, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**.

Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.

Bajo estas consideraciones, la máxima autoridad en materia electoral, ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la **propaganda gubernamental** y la definió como

¹⁹ Criterios sostenidos en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación —impreso, audiovisual o electrónico— o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²¹.

Así, bajo esos parámetros, debe precisarse que existen distintas reglas que atender en la comunicación gubernamental²².

- **Contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- **Temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación

²¹ Criterio definido por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual fue retomada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2019 del nueve de abril.

²² De acuerdo con la sentencia SRE-PSC-69/2019 invocada



Social.

- **Intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada. La finalidad permite distinguir aquella comunicación que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en periodo de campaña, en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

De lo expuesto, la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ello adquiere relevancia ya que no es exigible que la propaganda gubernamental deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

Razonar en ese sentido, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral²³.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propaganda gubernamental se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor

²³ Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-188/2018.

percepción de la ciudadanía²⁴.

Así, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** —logros o acciones de gobierno— del material en cuestión como a su **finalidad** —adhesión—, aceptación o mejorar percepción ciudadana-, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Con base en lo anterior, debe destacarse que, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, para estar en presencia de **propaganda gubernamental** se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y,
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

²⁴ En este sentido, se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.



Por lo anterior, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Caso concreto

En principio, como se precisó en el apartado de hechos acreditados, los contenidos de las **diecisiete publicaciones materia de análisis**, fueron difundidas en las cuentas **@FadlalaAkabani** y la **@SedecoCDMX** en la red social X, durante el periodo de campaña, con información que versó sobre economía, confianza empresarial, implementación de convenios de formación dual y firma de convenios de colaboración con instituciones públicas y empresas privadas, o de interés general como educación, salud o protección civil.

Contenidos que, como se adelantó, fueron retomados por el probable responsable de publicaciones generadas y difundidas en las cuentas identificadas como **@GobiernoMX** o difundidos a través de la cuenta identificada como **@SedecoCDMX**, ambas en la red social X, a través de las que se difundió información relacionada con las funciones de la Secretaría que en ese momento él encabezaba.

Ahora bien, en cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, las publicaciones analizadas se llevaron a cabo entre el quince de abril y el veinte de mayo, esto es dentro del periodo de campaña, en **las cuentas de la red social X**, identificadas como **@FadlalaAkabani** —la que, como ha quedado precisado está indicada en la página oficial de la SEDECO— y **@SedecoCDMX** —que corresponde a la cuenta oficial de dicha institución.

Así, para una mejor comprensión de lo resuelto y, a fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción, debe tomarse en cuenta si la información pública de carácter institucional que se publica en internet o en redes sociales, versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general con el fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de los servicios a que puede acceder, la cual puede ser difundida durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, ni se haga referencia a alguna candidatura o partido político o se promocione a algún funcionario público o logro de gobierno o se incluyan expresiones de naturaleza político electoral y que solo constituya información relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Lo que es acorde con el criterio contenido en la Tesis XIII/2017²⁵, intitulada: “**INFORMACIÓN PÚBLICA DE**

²⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 28 y 29.



CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.

De ahí que resulte necesario verificar el contenido de las publicaciones denunciadas para estar en aptitud de identificar la **finalidad**, que se refiere a la intención de generar una aceptación o adhesión por parte de la ciudadanía—, este Tribunal realizará el análisis de los contenidos de las **diecisiete publicaciones** por las que la autoridad administrativa determinó el inicio del procedimiento.

Análisis que se realizará de manera individual y, en atención a los temas a que se refieren, ello con el objeto de distinguir entre aquellas que pudieran contener información de carácter gubernamental y las que no.

Así en primer orden, se analizarán las dos publicaciones retuiteadas en la cuenta **@FadlalaAkabani**.

- En materia de economía

Las dos publicaciones relacionadas con este tema son:

IECM-QNA/934/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1043/2024
Publicación de origen de quince de abril , difundida en la cuenta identificada como “GOBIERNO DE MÉXICO @GobiernoMX en la red social X, en la liga siguiente: https://twitter.com/GobiernoMx/status/1780044703020495314?=50KccRRBzLlz8q7PPBmlXA&s=08



Contenido de la publicación:

““Gobierno de México
@GobiernoMX

La confianza en México sigue creciendo. En 2023, ocupamos la sexta posición en el índice de confianza para las inversiones extranjeras a nivel mundial en mercados emergentes, avanzamos 2 lugares con respecto al 2022. En 5 años, han llegado más de 165 mil millones de dólares de inversiones y somos el principal destino para la relocalización de empresas en América Latina.”

Tal contenido fue **reposteado** por el probable responsable a través de su cuenta **@FadlalaAkabani** como se acredita con la imagen siguiente:

“*Fadlala Akabani ha vuelto a publicar*”

Enseguida se advierte el contenido de la publicación antes descrita:



El contenido de la publicación antes descrita es el siguiente:

“Gobierno de México
@GobiernoMX

La confianza en México sigue creciendo. En 2023, ocupamos la sexta posición en el índice de confianza para las inversiones extranjeras a nivel mundial en mercados emergentes, avanzamos 2 lugares con respecto al 2022. En 5 años, han llegado más de 165 mil millones de dólares de inversiones y somos el principal destino para la relocalización de empresas en América Latina.”

**IECM-QNA/947/2024
IECM/SEOE/OC/ACTA-974/2024²⁶**

Publicación de origen difundida en **quince de abril** en la cuenta identificada como “GOBIERNO DE MÉXICO @GobiernoMX en la red social X, en la liga siguiente:

<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1780031107901374933>



El texto de la publicación es el siguiente:

“Gobierno de México

@GobiernoMX

La confianza empresarial se recupera en México y América Latina.

Nuestro país ocupa la segunda posición superando a Brasil y Chile. Esto se acompaña de mayor confianza en los índices de consumo y del alza salarial, con lo cual se perfila un mayor dinamismo en 2024.”

Tal contenido fue **reposteado** por el probable responsable a través de su cuenta @FadlalaAkabani, el quince de abril como se observa enseguida:



El texto de la publicación:

²⁶ Se trata de la misma publicación denunciada en el expediente IECM-QNA/953/2024 y constatada en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-955/2024, por lo que se estima innecesaria su inserción.

"Fadlala Akabani reposted"

Gobierno de México

@GobiernoMX Apr 15

La confianza empresarial se recupera en México y América Latina. Nuestro país ocupa la segunda posición superando a Brasil y Chile. Esto se acompaña de mayor confianza en los índices de consumo y del alza salarial, con lo cual se perfila un mayor dinamismo en 2024." ...

En la imagen se lee lo siguiente:

"CRECE CONFIANZA EMPRESARIAL EN México y América Latina 2° LUGAR 2023

1.9 PUNTOS ARRIBA DE MEDIA HISTORICA

Índice de confianza empresarial | 2023 (100 = media histórica) 15 de abril de 2024

Fuente: COMPETENCIA ¿El ingrediente que falta para crecer?, Banco Mundial, OCDE"

Al respecto se reitera que, ambas publicaciones fueron originalmente difundidas en la cuenta del Gobierno de México identificada como **@GobiernoMX**, en la referida red social.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, estas se refieren a datos de crecimiento en materia económica, pues en la primera de ellas se destaca que la confianza en México ha crecido y que el año pasado el país ocupó el sexto lugar en el índice de confianza para las inversiones extranjeras a nivel mundial.

Mientras que, en la segunda publicación alude a que la confianza empresarial se recupera en México y América Latina y que México ocupaba la segunda posición superando a Brasil y Chile, lo que refiere brinda mayor confianza en los índices de consumo y alza salarial y perfila a un mayor dinamismo en dos mil veinticuatro.

Contenidos que para este Tribunal Electoral deben ser considerados como **cuestiones informativas de interés general**, ya que **no se advierten expresiones que se refieran a algún tipo de acción concreta del Gobierno de**



Méjico o implementada por la misma SEDECO para obtener los referidos resultados.

Tampoco se advierten expresiones o manifestaciones a través de las cuales el probable responsable expusiera su postura para destacar la labor del Gobierno Federal, sino que solo se trató de la difusión de información emitida por un organismo gubernamental diverso al que él encabezaba.

Por lo que no es dable considerar que, con la difusión de contenidos, el probable responsable pretendiera generar alguna aceptación, persuasión o adhesión y simpatía de la ciudadanía, a partir de los logros y acciones de gobierno, destacando aspectos positivos durante su gestión.

Sino que se trató de información relacionada con el crecimiento que se ha observado en materia económica respecto a la inversión extranjera y la confianza empresarial en México, lo que resulta del interés general, **por lo que tales publicaciones no son susceptibles de considerarse como propaganda gubernamental.**

Máxime, que tales expresiones fueron genéricas y sin un contenido inequívoco que denote una intención de exaltar ideas o de atribuir acciones específicas a determinados entes de gobierno o fuerzas políticas y, que con ello se hayan generado determinados resultados o beneficios, que permitiera a este Tribunal Electoral considerarlos como

propaganda gubernamental, pues sólo se trató de información de interés general para la ciudadanía.

Así como tampoco se advierte, que el probable responsable haya incluido es sus retuits manifestaciones que pudieran traducirse como un llamado al voto o como promoción a logros y acciones de gobierno en particular, de las que se advierta una finalidad de apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, que puedan entenderse como expresiones de naturaleza político-electoral o gubernamental que pueden poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere a los contenidos difundidos en **quince publicaciones** en la cuenta identificada como **@SedecoCDMX** —que corresponde a la cuenta oficial de dicha institución, se advierte que se hizo alusión a diversos temas, a saber:

- Convenios con otras instituciones

IECM-QNA/1052/2024 IECMSEOE/ACTA/1080/2024
Al ingresar a la cuenta identificada como @SedecoCDMX en la red social X, se constató que se observó la leyenda: <i>"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE</i>



INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Lo que se constata en la siguiente imagen:

The screenshot shows a Twitter profile for "Secretaría de Desarrollo Económico" (@SedecoCDMX). The bio reads: "Somos la Secretaría encargada de impulsar el desarrollo económico de la Ciudad de México, con la aplicación de políticas públicas y el acercamiento con los sectores productivos". The tweet itself says: "Impulsamos el Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con la aplicación de políticas públicas y el acercamiento con los sectores productivos". It includes links to www.sedeco.cdmx.gob.mx and www.conalep.mx. The post has 1,785 likes and 398 retweets. The interface shows options to "Seguir" (Follow), "Eres nuevo en X?" (New to X?), and "Tal vez te guste" (You might like).

Asimismo, en link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1785389841481372124> se localizó la publicación de treinta de abril con el contenido siguiente:

The screenshot shows a Twitter post from @SedecoCDMX dated April 30, 2024, at 12:49 p.m. The caption reads: "Méjico sigue en sus esfuerzos por la resiliencia, en las empresas y los jóvenes". The post includes a photo of two men in suits, Arturo Pontifes and Arturo Vallejo, standing together. Below the photo, it says "Facultad Autónoma 4 más". The post has 1,785 likes and 337 retweets. The interface shows options to "Seguir", "Eres nuevo en X?", and "Personas relevantes".

El texto de la publicación es el siguiente:

*“Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX
Seguir En el @cditvallejoi conversamos con Arturo Pontifes, nuevo DG de @CONALEP_Mex, con el objetivo de seguir implementando nuestro convenio de formación dual en las unidades económicas de la Ciudad de México sobre todo en sectores de alta tecnología, en beneficio de las y los jóvenes”.*

Enseguida la publicación aloja tres fotografías: en la primera se observan dos personas de género masculino de pie; en la segunda se observan cinco personas de género masculino de pie y platicando; y, en la tercera, cuatro personas de género masculino, de pie platicando.

Asimismo, se lee el texto siguiente:

*“Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX
Impulsamos el Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con la aplicación de políticas públicas y el acercamiento con los sectores productivos”.*

No obstante, debe destacarse que, aun cuando podría entenderse que tal contenido alude a temas de educación por estar relacionada con la institución educativa CONALEP²⁷ y, que por ello se ubicaría en dentro de las excepciones previstas en el artículo 134 Constitucional, lo cierto es que no hace referencia a planes o propuestas educacionales, sino que se trata de información relativa la intención de continuar implementando Convenios de Formación Dual²⁸ en unidades económicas de la Ciudad de México, sobre todo en sectores de tecnología para el beneficio de las y los jóvenes.

Esto es, no se advierte que con ello se haya exaltado alguna acción concreta ejecutada en particular por el probable responsable o por la Secretaría a su cargo o la firma de un Convenio con un ente específico, sino que solo refleja la intención de continuar impulsando ese tipo de acciones en beneficio de las y los jóvenes, sin que se advierta que la publicación tenga como propósito generar una aceptación o adhesión en su actuar, **por lo que, no podría considerarse como propaganda gubernamental**, dado que su contenido se considera de naturaleza informativa y de interés general para la ciudadanía.

²⁷ Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

²⁸ En la página oficial de dicha institución educativa describe al “Modelo Mexicano de Formación Dual (MMFD)” se describe como un mecanismo que se basa en la vinculación de teoría y la práctica, para que el estudiante pueda generar al estar integrando a una empresa donde desarrolle sus competencias profesionales y, al mismo tiempo que desarrolla competencias genéricas y disciplinares a fin de lograr una educación integral mediante, con la concertación de convenios de colaboración y coordinación educativa entre empresa y planteles. Lo que tiene por objeto preparar a los jóvenes para el empleo



Aunado a que de tales contenidos no se advierte la intención de exaltar ideas o de atribuir acciones específicas a determinados entes de gobierno o fuerzas políticas y, que con ello se hayan generado determinados resultados o beneficios.

Tampoco se advierten manifestaciones que pudieran traducirse como un llamado al voto o como promoción a logros y acciones de gobierno en particular, de las que se advierta una finalidad de apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, que puedan entenderse como expresiones de naturaleza político-electoral o gubernamental que pueden poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

- **Convenio de colaboración con una empresa privada**

IECM-QNA/1053/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1077/2024
Al ingresar a la cuenta identificada como @Sedecoacdmx en la red social X, se constató que se observó la leyenda: “ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Lo que se constata en la siguiente imagen:

Asimismo, en dicha cuenta se localizó la publicación de veintinueve de abril, en el link siguiente:

<https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1785086104627994794>

El texto de la publicación en el siguiente:

**"Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX"**

Firmamos un convenio de colaboración con la empresa "Limpieza Luna" dedicada a la limpieza y fumigación, así los Mercados Públicos de la Ciudad podrán acceder a sus servicios a un costo preferencial, con trabajos certificados que promuevan la sanitización de los inmuebles".

Ahora bien, el contenido de dicha publicación hace referencia a una acción específica por parte de la SEDECO, como lo es, la firma de un Convenio de Colaboración con una empresa denominada “Limpieza Luna”, dedicada a la limpieza y fumigación, con el objeto de que los Mercados Públicos de la Ciudad de México pudieran acceder a los



servicios de dicha empresa con costos preferenciales en trabajos certificados de sanitización de inmuebles.

Esto es que, aun cuando se refiere a los mercados públicos, **al estar relacionada tal acción con una cuestión sanitaria**, se considera que está ubicada dentro de las excepciones previstas en el artículo 134 Constitucional, **por tratarse de información institucional con fines informativos, al estar relacionada con temas de prevención sanitaria.**

Sin que tal contenido ponga de manifiesto que el probable responsable pretendiera exaltar ideas o dar a conocer acciones específicas desplegadas por sí mismo o por determinado ente de gobierno, como lo es la SEDECO de la que era titular, tampoco que fuera atribuible a alguna fuerza política, sino que únicamente se informó que se había realizado una acción tendente a la prevención sanitaria en mercados públicos, sin hacer referencia a beneficios para un sector específico de la sociedad.

Así como, **tampoco se advierte en dicho contenido, que se incluyeran expresiones que impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna fuerza política, o bien, con el fin de apoyar o atacar algún candidato específico, o que se promocione a alguna persona servidora pública,** dado que no se advierten expresiones, logotipos, emblemas, o lemas que así permitan afirmar que dicha información pretendía promocionar a algún partido político, coalición o

candidato y, que por ello pueda ser considerado como información de naturaleza político-electoral o gubernamental que pueden poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

De ahí que tal contenido no pueda ser considerado como información gubernamental difundida en periodo prohibido, pues la temática a que se refiere se ubica en una de las excepciones previstas en el artículo 134 Constitucional, por tratarse de temas de salud como lo es la prevención de enfermedades, lo que implica un beneficio para la población en general.

Sin que de ello se advierta que se pretendiera enaltecer una acción concreta realizada por el probable responsable en el ejercicio de su encargo, pues inclusive, en autos no se cuenta con elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto de dicho probable responsable hubiera contenido por un cargo de elección popular en el pasado proceso electoral, así como tampoco con tal información pretenda enaltecer o atribuir alguna de tales acciones a una fuerza política.

- En materia de economía

IECM-QNA/1313/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1469/2024

Al ingresar a la cuenta identificada como **@Sedecoacdmx** en la red social X, se observó la leyenda:

"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA
--



LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Asimismo, se advierte la publicación de **quince de mayo** con el contenido siguiente:

“Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX
#BuenasNoticias

La @SE_mx dio a conocer que en el primer trimestre de 2024 se registró una Inversión Extranjera Directa (IED) de 20,313 millones de dólares (mdp) un monto histórico La entidad que más IED recibió fue la Ciudad de México con 12,043 mdd el 59% del total nacional.”

En seguida se inserta la imagen correspondiente:

Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX
#BuenasNoticias

La @SE_mx dio a conocer que en el primer trimestre de 2024 se registró una Inversión Extranjera Directa (IED) de 20,313 millones de dólares (mdp) un monto histórico La entidad que más IED recibió fue la Ciudad de México con 12,043 mdd el 59% del total nacional.

IED IT 2024
20,313 mdd

De la IED registrada para el IT 2024, el 93 % se concentra en 10 estados del país.

Entidad Federativa	IED IT 2024	%
Top 10	18,862	93%
1º Ciudad de México	12,043	59%
2º Nuevo León	1,351	7%

De la publicación antes descrita se advierte, que la Secretaría de Economía del Gobierno de México había dado a conocer que, en el primer trimestre de esta anualidad, se registró un monto histórico de inversión extranjera directa de veinte mil trescientos trece millones de dólares y, que la Ciudad de México había recibido el cincuenta y nueve por ciento, por lo que era la que más inversión había recibido del total nacional.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral, tales expresiones no constituyen la difusión de un logro o de una acción de gobierno en materia de economía desplegada por el ente

institucional que representa, sino que se trata de la referencia a una mejora, que indicó, fue informada por un tercer ente de naturaleza federal, como lo es la Secretaría de Economía, lo cual solo puede ser entendido como una acción informativa de interés general, por lo que **no es susceptible de configurar propaganda gubernamental.**

- Firma de Convenios con otras instituciones

Asimismo, se constató la existencia de dos publicaciones más que aluden a la firma de un convenio con otras dependencias, conforme a lo siguiente:

IECM-QNA/1335/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1476/2024
Al ingresar a la cuenta identificada como @SedecoCDMX en la red social X, se constató la leyenda:
<p style="background-color: #cccccc;">"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</p>



En la primera de tales publicaciones insertas en el cuadro que antecede, se dio a conocer, a través del perfil de la SEDECO en la red social X, que dicha Secretaría firmó un Convenio con **@CdeAbastoCDMX²⁹** y **@nextProtein Latinoamérica³⁰**, un

²⁹ Central de Abasto de la Ciudad de México 1

³⁰ En el acta circunstanciada se señaló que se trata de una startup de origen francés³⁰ esto es, una empresa de reciente creación, que se basa en las tecnologías de la

Convenio para promover la Economía Circular en la Ciudad de México, a través de la creación de la primera planta de transformación de residuos orgánicos que ya no son aptos para el consumo y, con estos, elaborar proteína para alimentar animales.

Asimismo, del contenido de la segunda publicación constatada por la autoridad instructora, se advierte la firma del referido Convenio, se permitiría establecer en México la primera de cinco plantas de transformación de residuos orgánicos, lo que impulsará el Desarrollo de la Economía Circular.

Sin embargo, aun cuando tales publicaciones se refieren a un acto en concreto como lo es la firma de Convenio antes descrito, **lo cierto es que no se hizo referencia alguna a qué tipo de acciones se llevarían a cabo para lograrlo**, así como tampoco se refirió a quién o qué grupo político propuso dicho proyecto, ni si ya había dado inicio su implementación.

Por tanto, al no advertirse de tales contenidos la exposición de logros de gobierno atribuidos a un ente institucional o político, es que **no puede ser catalogado como de naturaleza gubernamental**, ya que se trató de propaganda informativa respecto de la firma de convenios para realizar acciones para impulsar la Economía Circular, lo que constituye información de interés de la ciudadanía en general.



Tampoco se advierten expresiones o manifestaciones a través de las cuales expusiera una postura para destacar la labor del Gobierno Federal, sino que solo se trató de la difusión de información de interés general relacionada con acciones implementadas por la SEDECO y que traería beneficios a la ciudadanía en general.

De igual modo, se constató la existencia de una publicación, también relacionada con la firma de Convenios por parte de la SEDECO, conforme con lo siguiente:

IECM-QNA/1339/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1487/2024
<p>Al ingresar la cuenta identificada como @SedecoCDMX en la red social X, se constató una publicación de trece de mayo con el contenido siguiente:</p> <p>https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1790201423688253664</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"><p> Secretaría de Desarrollo Económico @SedecoCDMX</p><p>Firmamos un Convenio con #TokaFintech, una institución de Fondos de Pago Electrónico.</p><p>Con el objetivo de apoyar a las y los locatarios de Mercados Públicos a ahorrar, administrar y controlar los gastos de operación en sus negocios.</p><p>Más información aquí: tokafintech.mx/?ltcid=</p><p>Translate post</p><p>• Fadilah Akabani and 4 others</p><p>8:04 PM - May 13, 2024 - 583 Views</p><p style="text-align: center;">...</p></div> <p>“Secretaría de Desarrollo Económico @SedecoCDMX</p> <p><i>Firmamos un Convenio con #TokaFintech, una institución de Fondos de Pago Electrónico. Con el objetivo de apoyar a las y los locatarios de Mercados Públicos a ahorrar, administrar y controlar los gastos de operación en sus negocios.</i></p> <p>Más información aquí: https://tokafintech.mx/?ltcid=</p> <p>El personal actuante de la autoridad instructora también constató que debajo de dicha publicación aparece la siguiente leyenda:</p>

"Fadlala Akabani y 4 más 8:04 p.m. 13 may.2024 569 reproducciones 7 Reposts 8 Me gusta 1 Elemento guardado³¹.

Asimismo, se constató que en la cuenta de la SEDECO se lee el siguiente texto:

"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Bajo la misma línea argumentativa, en la publicación antes descrita, en el perfil de la SEDECO en la red social X, se dio a conocer que dicha Secretaría había firmado un Convenio con **#TokaFitchech³²** que es institución de Fondos de Pago Electrónico, para apoyar a los locatarios de Mercados Públicos para ahorrar, administrar y controlar los gastos de operación en sus negocios.

Sin embargo, aun cuando sí se hace referencia a una acción concreta, la firma de un Convenio para la implementación de mecanismos electrónico-digitales para que los locatarios de Mercados Públicos puedan implementar formas de pago, lo cierto es que con ello tampoco se hace referencia alguna a qué tipo de acciones se llevarían a cabo para lograrlo, así como tampoco se refirió a una persona que propuso o impulso tal proyecto, atribuyéndolo como un logro de la SEDECO.

³¹ Debe precisarse que en el Acta de referencia no se precisa si al verificar la cuenta identificada como @FadlalaAkabani, fue localizada la publicación denunciada.

³² Institución de fondos de pago electrónico—para recibir y realizar pagos de manera más práctica y rápida—.



Así, al no advertirse del contenido de la publicación, la intención de exaltar logros de gobierno atribuidos o bien la realización de acciones por parte de algún sector político con el fin de obtener aceptación de la ciudadanía, sino que solo se refirió a información de interés general de la ciudadanía, como lo es la relativa a los mercados públicos, **tampoco puede ser catalogada como de naturaleza gubernamental.**

- Empleo

IECM-QNA/1163/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1293/2024
<p>Al ingresar a la cuenta identificada como @Sedecoacdmx en la red social X, se constató la cuenta de la Secretaría de Desarrollo Económico en el siguiente link https://twitter.com/SedecoCDMX:</p> <div style="text-align: center;"><p>Secretaría de Desarrollo Económico @Sedecoacdmx</p><p>Impulsamos el Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con la aplicación de políticas públicas y el acercamiento con los sectores productivos.</p><p>Translate this</p><p>• Navarre Poniente 80.8K points</p><p>Joined March 2011</p><p>658 Following 80.8K Followers</p><p>Not followed by anyone you're following.</p><p>Posts Replies Media Likes</p></div> <p>En tal perfil se lee la leyenda:</p> <p>"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</p> <p>Asimismo, en el link https://x.com/sedecocdmx/status/1787583403383980539?s=46, se localizó la publicación de 6 de mayo con el siguiente contenido:</p> <p>"Secretaría de Desarrollo Económico</p>

@SedecoCDMX

"#BuenasNoticias

Durante el mes de abril, la Ciudad de México generó 23 mil 238 empleos formales, esta cifra representa el 27.4% del total de los empleos generados a nivel Nacional. Posicionando a la Capital como la número 1 en creación de empleos."

La imagen de la publicación es la siguiente:



El contenido de dicha publicación en la cuenta oficial de la SEDECO, se refiere a que, durante el mes de abril, la Ciudad de México generó veintitrés mil doscientos treinta y ocho empleos formales, lo que dice, representa el 27.4% del total de los empleos generados a nivel Nacional, posicionando a la Capital como la número uno en creación de empleos.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que tal contenido es de carácter informativo, pues da a conocer un indicador de mejora en el rubro de la generación de empleos, información que resulta relevante para las personas habitantes de la Ciudad, sin que de ahí se advierta referencia alguna a acciones específicas que se hayan implementado por la institución que representa y que haya dado como resultado tal mejora, **de ahí que esta publicación, no pueda ser considerada como propaganda gubernamental.**

- Derrama económica generada por el día de las madres

IECM-QNA/1211/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1365/2024
<p>Al ingresar a la cuenta identificada como @Sedecoacdmx en la red social X, se constató que se trata de la cuenta de la Secretaría de Desarrollo Económico.</p> <p>la cual se localiza en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1787872930744909927 en el que se aloja la siguiente publicación de siete de mayo, con el siguiente contenido:</p> <p>“¿Sabías que?... Para este próximo Día de las Madres se espera una derrama económica de 3 mil 595 millones de pesos, misma que será 25% superior a lo registrado en 2023. Consulta más información aquí: https://excelsior.com.mx/comunidad/dia-de-las-madres-dejara-derrama-economica-3-mil-595-mdp-batres/1650345“.</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>Ahora bien, como se observa en la imagen antes inserta, dicha publicación contiene el link https://www.excelsior.com.mx/comunidad/dia-de-las-madres-dejara-derrama-economica-3-mil-595-mdp-batres/1650345, el cual redirecciona a una página electrónica del periódico Excelsior, en el que se encuentra alojada una nota periodística de cinco de mayo, intitulada: “Día de las Madres dejará una derrama económica de 3 mil 595 MDP; Batres”.</p> <p>En dicha nota se aloja el video de una conferencia de prensa difundida en cuenta del Gobierno de la Ciudad de México en la misma red social, cuyo contenido también fue constatado por la autoridad instructora, en la que se advierte, intervino el probable responsable, cuya participación se circunscribió a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que el cálculo de la derrama económica con el motivo del día de las madres para el dos mil veinticuatro sería de tres millones quinientos noventa y cinco millones de pesos, lo que equivale a un veinticinco por ciento más a lo registrado en dos mil veintitrés.- Lo que implica beneficios para el veinte por ciento de las unidades económicas de la Ciudad de México con giros que se relacionan con los servicios que se requieren para esta festividad, como floristerías, joyerías, restaurantes, perfumerías, entre otros.

- Que la Ciudad de México produce rosas y que los campesinos estaban ofreciendo dos mil cien gruesas —sic— y que cada gruesa equivale a doce docenas, las que se iban a ofrecer en las localidades de Tlalhuac, Xochimilco, Tlalpan y Milpa Alta, para quienes deseen comprar rosas a buen precio.
- Lo que resalta porque, afirma, la Ciudad de México tiene una economía vibrante y que está creciendo su producto interno bruto año con año muy por encima del promedio nacional.
- Señaló que somos la segunda entidad con mayor número de negocios a nivel nacional después del Estado de México.
- Se alcanzaría una cifra de dos millones de personas beneficiadas que laboran en negocios.

Durante la transmisión del video aludido, se observa que aparece un cintillo en el que se lee:

"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Esta publicación contiene información con motivo del festejo del Día de las Madres, en el que se esperaba una derrama económica de tres mil quinientos noventa y cinco millones de pesos, lo que superaría en un veinticinco por ciento a lo registrado en el dos mil veintitrés.

Además, como lo constató la autoridad instructora, en la nota periodística difundida por el medio de comunicación electrónico Excelsior, se dio cuenta de la Conferencia de Prensa otorgada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en la que también participaron otras personas, realizada el cinco de mayo, en la que el entonces titular de la SEDECO durante su intervención hizo manifestaciones relacionadas con la derrama económica que generaría el Día de las Madres en la Ciudad de México.



Así como que ello beneficiaría unidades económicas de la Ciudad de México con giros que se relacionan con los servicios que se requieren para esta festividad, como florerías, joyerías, restaurantes y perfumerías, entre otros, por lo que se podría alcanzar una cifra de dos millones de personas beneficiadas.

De igual manera se refirió a que en la Ciudad de México se producen rosas y que los campesinos las iban a ofrecer en Tláhuac, Xochimilco, Tlalpan y Milpa Alta, para quienes desearan comprarlas a buen precio.

Adujo también, que la Ciudad de México tiene una economía vibrante y que está creciendo su producto interno bruto año con año muy por encima del promedio nacional y que somos la segunda entidad con mayor número de negocios a nivel nacional después del Estado de México.

Sin embargo, de tales expresiones no se advierte que el probable responsable, haya exaltado alguna acción en particular realizada por la dependencia de la que era titular y, que con ello, pretendiera generar una aceptación o adhesión en su actuar, sino por el contrario, se observa que la intención era informar a la ciudadanía el beneficio que generaría la celebración del Día de las Madres en la economía de la Ciudad, **por lo que, esta publicación no podría considerarse como propaganda gubernamental.**

- **Iniciativa de Ley**

IECM-QNA/1480/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1592/2024
<p>Al ingresar a la cuenta identificada como @SedecoCDMX en la red social X, se constató la leyenda:</p> <p>"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".</p> <p>Asimismo, al inspeccionar en el link https://x.com/SedecoCDMX/status/1792741837285032059 se localizó una publicación de veinte de mayo, con el contenido siguiente:</p> <p>"Secretaría de Desarrollo Económico @SedecoCDMX Participamos junto a funcionarios de @cceoficialmx @Coparmex_CDMX y @CONCAMIN en la firma de iniciativa de la Ley de Emprendimiento en dónde nos sumaremos para impulsar la formalización, capacitación y financiamiento para fortalecer el emprendimiento en la Ciudad de México."</p> 

Del contenido de dicha publicación, únicamente se tuvo por intención informar a la ciudadanía, que la Secretaría de la que era titular, participó con funcionarios de @cceoficialmx³³, @Coparmex_CDMX³⁴ y @CONCAMIN³⁵, para la firma de una iniciativa de la Ley de Emprendimiento para impulsar la formalización, capacitación y financiamiento para fortalecer el emprendimiento en la Ciudad de México.

³³ Consejo Coordinador Empresarial, organismo que se encarga de coordinar las políticas y acciones de los organismos empresariales.

³⁴ Confederación Patronal de la República Mexicana, Ciudad de México

³⁵ Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos,



Sin que con ello se pueda considerar que se infringió la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral, pues aun cuando se refiere a que como Secretaría participó en la firma de una iniciativa de ley junto con otras dependencias, no se hizo referencia a acciones específicas que pudieran derivar de su implementación, así como tampoco se advierten expresiones que permitan atribuirle un tinte político a la publicación, o que hagan presumir que tal iniciativa se le haya atribuido a sí mismo o a alguna fuerza política para ganar simpatía de las personas y así incidir en el proceso electoral.

De modo que dicho contenido **no puede ser considerado como propaganda gubernamental.**

- Creación de un Centro de Atención y Recreación Infantil y Juvenil del Mercado Público "Jamaica Nuevo"

IECM-QNA/1165/2024 IECM/SEOE/OC/ACTA-1295/2024
Al ingresar a la cuenta identificada como @Sedecoacdmx en la red social X, se constató que se trata de la cuenta de la Secretaría de Desarrollo Económico, la cual se localiza en el link https://twitter.com/SedecoCDMX
 <p>Perfil en el que se lee la leyenda:</p>

"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Asimismo, en el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1787656229344453001>, se localizó la publicación de 6 de mayo con el siguiente contenido:

"Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX

Visitamos junto a funcionarios de @A_VCarranza el Centro de Atención y Recreación Infantil y Juvenil del Mercado Público "Jamaica Nuevo", que brindará atención a más de mil 500 comerciantes y 80 niñas, niños y adolescentes al día". Mas información aquí.

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/visitam-sedeco-y-alcaldia-venustiano-carranza-centro-de-atencion-y-recreacion-infantil-y-juvenil-del-mercado-de-jamaica-nuevo>

La imagen de la publicación es la siguiente:



Por lo que se refiere al contenido de la publicación antes descrita se advierte que, a través de la cuenta oficial identificada como **@Sedecoacdmx**, se difundió lo relacionado con una visita que realizó su entonces titular junto con funcionarios de la Alcaldía Venustiano Carranza al Centro de Atención y Recreación Infantil y Juvenil del Mercado Público "Jamaica Nuevo", el cual brindaría atención a más de mil quinientos comerciantes y ochenta niñas, niños y adolescentes al día.



Del contenido de dicha publicación se advierte que se cita un link que remite a la página oficial de la SEDECO, en la que se encuentra un Boletín Informativo intitulado: "**VISITAN SEDECO Y ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA CENTRO DE ATENCIÓN Y RECREACIÓN INFANTIL Y JUVENIL DEL MERCADO DE JAMAICA NUEVO**", con lo que se busca el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y erradicar el trabajo infantil, siendo un servicio brindado por personal de la Alcaldía Venustiano Carranza de forma gratuita.

Contenidos que si bien, se refieren a una acción concreta, de igual manera constituye información de interés general, sin que con ello se advierta que se pretendiera generar **un impacto positivo** respecto de una Alcaldía o al gobierno capitalino, sino informar a la ciudadanía que ya estaban disponibles tales servicios, sin destacar específicamente la labor del gobierno de la Ciudad para alcanzar un objetivo que es del interés general como la erradicación del trabajo infantil.

Sin que de ello se adviertan expresiones de tinte político, o que hagan presumir que con la construcción de dicho Centro se haya atribuido específicamente a alguna fuerza política para ganar simpatía de las personas y así incidir en el proceso electoral.

Por lo que **no es posible atribuirle a tal contenido la calidad de propaganda gubernamental.**

- Peatonalización del Zócalo

**IECM-QNA/1367/2024
IECM/SEOE/OC/ACTA-1493/2024**

Al ingresar a la cuenta identificada como **@SedecoCDMX** en la red social X, se constató la leyenda:

"ESTE SITIO TIENES FINES EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVOS Y HA SIDO MODIFICADO TEMPORALMENTE CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023- 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III, APARTADO C Y 134 PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 209 NUMERAL 1 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; Y 405 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

Asimismo, en el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789703369898000728> se encuentra alojada la publicación de **doce de mayo** con el contenido e imagen siguientes:

*"Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX*

 **#ElZócaloEsTuyo**

La peatonalización del Zócalo de la Ciudad de México contempló la intervención de 19,400 m² para peatonalizar cuatro de los seis carriles que la componen, reemplazar el asfalto y colocar mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardinerías.



Asimismo, en el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789704332369105350> se localizó la publicación del mismo **doce de mayo** con texto siguiente:

*"Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX*

 **#ElZócaloEsTuyo**

¿Sabías que?...

El proyecto de peatonalización de la Plaza de la Constitución considera el acceso a vehículos utilizados para:

- Actos cívicos-militares**
- Servicios de emergencia**
- Seguridad**
- Abastecimiento**



- Mantenimiento y/o limpieza
- No motorizados

← Post

Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX
#ElZocaloEsTuyo

¿Sabías que?...

El proyecto de peatonalización de la Plaza de la Constitución considera el acceso a vehículos utilizados para:

- Actos cívicos-militares
- Servicios de emergencia
- Seguridad
- Abastecimiento
- Mantenimiento y/o limpieza
- No motorizados

EL ZÓCALO ES TUYO

PEATONALIZACIÓN DEL ZÓCALO
CIUDAD DE MÉXICO

#ELZOCALOESTUYO

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

OBJETIVO: Promover el acceso en medios de transporte más sostenibles y reducir la contaminación ambiental y acústica

ACTIVIDADES

PEATONALIZAR CINTURÓN DE LOS SEIS CÁMILLOS QUE COMPRENDEN LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN.

CIERRE DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN CALLES:

- Eje Central Lázaro Cárdenas
- Eje Central José María Pino Suárez

REEMPLAZO DE ASFALTO POR LONA DE CONCRETO

LOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO: VESTIGACIÓN DE JARDINERÍAS

CAMINA LIBRE, CAMINA TU ZÓCALO

Este información es pública, sujeta a copiar por parte de autoridades o organismos públicos. Queda prohibido su uso para fines de lucro o de interés social.

De igual manera, al inspeccionar el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789705134781411803> se localizó la siguiente publicación de **doce de mayo**, en los términos siguientes:

“Secretaría de Desarrollo Económico

@SedecoCDMX

Con la peatonalización del Zócalo las personas tendrán acceso libre al espacio más emblemático del país. La intervención de los más de 19 mil m² contempla:

16,108 m² área peatonal

3,292 m² área compartida (ciclistas y vehículos de emergencia y/o servicios)

#ElZocaloEsTuyo

Secretaría de Desarrollo Económico
@SedecoCDMX

Con la peatonalización del Zócalo las personas tendrán acceso libre al espacio más emblemático del país.

La intervención de los más de 19 mil m² contempla:

- 16,108 m² área peatonal
- 3,292 m² área compartida (ciclistas y vehículos de emergencia y/o servicios) #ElZocaloEsTuyo

Translate post

PEATONALIZACIÓN DEL ZÓCALO

Enseguida, al verificar el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789706700703912269> se localizó la publicación de **doce de mayo** con el contenido e imagen siguientes:

“Secretaría de Desarrollo Económico

@SedecoCDMX

#ElZocaloEsTuyo

El proyecto de peatonalización del Zócalo de la Ciudad de México busca rescatar, dignificar y revitalizar el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes de la capital.”



La publicación que se describe tiene alojado un video con una duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se observa al Jefe de Gobierno Martí Batres dando un mensaje en relación a la peatonalización del Zócalo³⁶

Finalmente, al verificar el link <https://twitter.com/SedecoCDMX/status/1789706989754302807> se localizó la publicación de **doce de mayo** con el contenido e imagen siguientes:

*“Secretaría de Desarrollo Económico @SedecoCDMX
Con el arranque de la Primera Caminata #ElZócaloEsTuyo, la plaza más importante del país da un paso más hacia la recuperación del espacio urbano, donde los visitantes gozarán de un lugar que prioriza a los peatones y promueve el uso de transporte sustentable no motorizado”*



De las cinco publicaciones en la cuenta oficial de la SEDECO anteriores descritas, se puede advertir que se refieren como tema

³⁶ Dicho material audio visual se refiere a un acto desplegado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad, por tanto, al no constituir parte de la litis en el presente procedimiento, su contenido no será materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.



central a la obra que se realizó para peatonalizar el Zócalo de la Ciudad de México, obra en la que se destacó fue reemplazado el asfalto y colocado mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras, en el que únicamente se consideró el acceso a vehículos utilizados para actos cívicos-militares, servicios de emergencia, seguridad, abastecimiento, mantenimiento y/o limpieza y no motorizados y, que las personas tendrían acceso libre al espacio más emblemático del país.

Que el objetivo de tal proyecto había sido rescatar, dignificar y revitalizar el espacio público para que fuera accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes de la capital, pues se peatonalizó un área de diecinueve mil cuatrocientos metros cuadrados.

Tan es así, que en tres primeras publicaciones se observan leyendas tales como:

- “*Con el objetivo de dignificar este espacio público, se realizó la colocación de mobiliario urbano, vegetación, jardineras, losetas*”
- “*Objetivo: Promover el acceso en medios de transporte sustentables, disminuir la contaminación ambiental y auditiva.*”
- “*OBJETIVOS:*

'Acceso permanente y sin obstáculos' a la Plaza de la Constitución.

'Promover la movilidad sustentable', exclusivo para vehículos motorizados.

'Apreciación de la Configuración Urbana, Compuesta por distintas etapas históricas y culturales'.

"Rescate del uso del espacio público para crear un lugar de convivencia para todos".

De la revisión de las expresiones, se advierte que tuvieron por objeto dar a conocer a la ciudadanía que en dicha área se había restringido el acceso vehicular para que la circulación fuera peatonal, lo que implica la implementación de medidas relacionadas con protección civil para salvaguardar la seguridad de las personas que acudan a dicho cuadro de la Ciudad, sin que con ello se pretenda exaltar la obra ejecutada por el Gobierno de la Ciudad de México, pues la finalidad fue informar a la ciudadanía de la modificación de ese espacio, para que tomarán las medidas pertinentes a fin de que las personas conocieran los accesos y formar permitidas, así como las restricciones para ello.

Lo que de igual manera permite afirmar que tales contenidos no constituyen **propaganda gubernamental, sino difusión de información de interés general e institucional.**

En conclusión, aun cuando algunas de las publicaciones analizadas, se refieren a acciones en las que el probable responsable participó de manera activa en su calidad de titular



de la SEDECO, lo cierto es que, como ha quedado destacado, las temáticas abordadas se circunscribieron a temas de salud, de sanitización de espacios públicos, de protección civil, de convenios institucionales y de información de tipo institucional y de interés general para la ciudadanía, las cuales se ubican en las excepciones previstas en la Constitución Federal en su artículo 134.

Por lo que su difusión no transgrede la normatividad de la materia³⁷, relacionada con la prohibición de difundir de propaganda gubernamental durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial

Por lo anterior, se considera que es **inexistente la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuidas a Fadlala Akabani, derivada de las publicaciones antes analizadas.**

B. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Marco Jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las

³⁷ Artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado³⁸ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**³⁹.

³⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁴⁰**.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁴¹.

⁴⁰ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁴¹ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares⁴²** y las personas **integrantes de la administración pública⁴³**, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles⁴⁴.

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Redes sociales

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁴⁵, puesto que dichos mecanismos también

⁴² Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

⁴³ Ver SUP-REP-163/2018.

⁴⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

⁴⁵ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.



constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias⁴⁶.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁴⁷.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable

⁴⁶ SRE-PSL-7/2021.

⁴⁷ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**



Así, la Sala Superior⁴⁸ también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

Se trate de mensajes espontáneos;

- a) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- b) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- c) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Caso concreto

Al respecto, se considera **inexistente el uso indebido de recursos públicos** derivado de la difusión de las **diecisiete publicaciones** materia de estudio.

Esto es así, porque con independencia de que dos de las publicaciones fueron retuiteadas en la cuenta del probable responsable, identificada como **@FadlalaAkabani** y quince más fueron difundidas en la cuenta oficial **@SedecoCDMX**, las cuales eran utilizadas para difundir información relacionada con el ejercicio de su encargo, lo cierto es que no actualizaron

⁴⁸ Véase el SUP-REP-416/2022.

la infracción consistente en **difusión de propaganda electoral el periodo prohibido.**

Ello en razón de que los temas relacionados con educación, salud fueron consideradas como **las excepciones previstas en la Constitución Federal en su artículo 134.**

Sin que se advirtiera de tales contenidos que se pretendiera exaltar, apoyar o atacar a algún candidato o partido político específico, o que se incluyeran, expresiones, logotipos, emblemas, lemas en favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, ni expresiones de naturaleza político-electoral o gubernamental que pudieran poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Ello porque en las publicaciones analizadas no se realizaron manifestaciones que implicaran un llamado al voto o la intención de promocionar logros y acciones de gobierno en particular, con el objeto de apoyar o atacar algún candidato o partido político para incidir en el proceso electoral.

Siendo relevante que en autos no consta elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que el probable responsable **haya solicitado o utilizado recursos públicos — económicos— para la confección y difusión de los contenidos de las publicaciones analizadas**, pues inclusive refirió que la red social X es de uso libre y gratuito.



En consecuencia, se declara la **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** atribuidos a Fadlala Akabani, otrora **Secretario de Economía de la Ciudad de México**, derivada de la difusión de las publicaciones materia de estudio en la presente resolución.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a Fadlala Akabani Hneide, en su calidad de otrora Secretario de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.